

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1054-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de octubre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 974-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO** representado por el Gerente General, Wilhelm Ore Chipana, respecto del área de 3 000,02 m², ubicado en el lote 1, manzana U, Pueblo Joven Belén, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida n.º P11161581 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIV - Sede Ayacucho, anotado con CUS n.º 92826 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, esta Superintendencia a través de la Resolución n.º 0262-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo de 2016 (fojas 50 y 51), otorgó la reasignación de “el predio” a favor del Gobierno Regional de Ayacucho para que ejecute y funcione el proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Belén”; quedando condicionada a que en el plazo de dos (2) años cumpla con ejecutar el citado proyecto, bajo de sanción de extinguirse la reasignación de la administración, siendo notificada el 12 de abril de 2016, con la Notificación n.º 0593-2016/SBN-SG-UTD (fojas 52). De igual forma, mediante el Oficio n.º 10768-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2018 (fojas 43), se otorgó la ampliación del plazo para la ejecución del citado proyecto, por dos (2) años adicionales, contabilizados desde la fecha del vencimiento del plazo señalado en la Resolución n.º 0262-2016/SBN-DGPE-SDAPE; para que cumpla con la presentación del expediente del proyecto; es decir el plazo venció el 12 de abril de 2020;

Requerimiento formulado por el Gobierno Regional de Ayacucho

4. Que, mediante el Memorando n.º 02058-2021/SBN-DGPE-SDS del 23 de julio de 2021 (fojas 1), la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia adjuntó la solicitud de ingreso n.º 18245-2021, a través de la cual el Gobierno Regional de Ayacucho remite información sobre el estado situacional del expediente técnico del proyecto denominado “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Centro de Salud Belén, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, Ayacucho”;

5. Que, en virtud de lo señalado, con Oficio n.º 611-2021-GRA/GR-GG presentado el 16 de julio de 2021 a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, (Solicitud de Ingreso n.º 18245-2021 [fojas 2]), el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, representado por Wilhelm Ore Chipana (en adelante “el GORE”), remitió información sobre el estado situacional del expediente técnico del proyecto denominado “Mejoramiento de la capacidad resolutive del Centro de Salud Belén, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, Ayacucho”; para tal efecto adjunto: **1)** Reporte del SEACE- OSCE (fojas 5 y 6); **2)** Reporte de *invierte.pe* (fojas 11); **3)** entre otros;

6. Que, asimismo, “el GORE” mediante el Oficio n.º 738-2021-GRA/GR-GG presentado el 19 de agosto de 2021, (Solicitud de Ingreso n.º 21726-2021 [fojas 13]), remitió información del Proyecto “Mejoramiento de la Capacidad Resolutive del Centro de Salud Belén, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga”, con CUI n.º 2277277, emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura – GRA; señalando que el 7 de julio del presente año, suscribió el Contrato n.º 0094-2021-GRA- SEDE CENTRAL-OAPF con el Consorcio Prisma, quien se encargará del servicio de consultoría de obra para la formulación del expediente técnico del proyecto, contando de acuerdo al cronograma con un plazo de 90 días para que elaboré los tres (3) entregables y culmine el expediente técnico; adjuntando para ello la siguiente documentación: **i)** Informe n.º 480-2021-GRA/GG-GRI-UFEDIPI del 5 de agosto de 2021 (fojas 15 y 16); **ii)** Contrato n.º 0094-2021-GRA-SEDE CENTRAL (fojas 18 al 41); **iii)** entre otros;

7. Que, en virtud a la información antes expuesta, se remitió el Oficio n.º 07930-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2021 (fojas 49 [en adelante “el Oficio”]), mediante el cual se comunicó a “el GORE” que no ha requerido la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto; únicamente con los escritos presentados emitió respuesta a los oficios emitidos por la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, por lo cual, si fuese el caso deberá presentar la solicitud pertinente e indicar las gestiones que viene realizando, el estado actual del predio, así como los motivos que imposibilitaron el cumplimiento de la obligación y/o retraso que generó el mismo, adjuntado la documentación pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva n.º 005-2011/SBN^[3]; otorgándole para ello el **plazo de diez (10) días hábiles, más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de notificado**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 044-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”),, y del numeral 2 artículo 136º de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud;

8. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado el 30 de setiembre de 2021 a través de la mesa de partes de “el GORE”, conforme al cargo de notificación, lo cual acredita que se encuentra bien notificado, por lo que, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 20 de octubre de 2021**;

9. Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 142º del “TUO de la LPAG”, establece que *“los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados (...)”*, por su parte, el numeral 1 del artículo 147º de la mencionada ley dispone que: *“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*;

10. Que, en el caso en concreto, “el GORE” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (fojas 53); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibile la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución, sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LAPG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1260-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 57 al 59);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, archívese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

^[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

^[3] Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”.